



## 6. Consideraciones finales

---

La compensación es un derecho desarrollado, principalmente, durante la Décima Época de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El reciente reconocimiento de esta figura ha generado tensiones con otras instituciones tradicionales del derecho de familia, como las referidas a los alimentos, al régimen patrimonial en el matrimonio o a las normas aplicables al divorcio. A pesar de la diversidad de legislaciones en materia civil en el país que complica la definición general de los elementos de este derecho, pueden destacarse ciertos criterios guía.

El principio de igualdad y no discriminación ha sido una herramienta clave y su aplicación se tradujo en tres conclusiones importantes sobre el tema:

- 1) El tránsito de una visión asistencialista a una de resarcimiento de los costos incurridos durante el matrimonio o relación de hecho;
- 2) El reconocimiento del derecho a acceder a la compensación también en casos de doble jornada; y,
- 3) La atención al estado de las cosas en la sociedad mexicana a través del uso de datos estadísticos y la aplicación de la perspectiva de género para la resolución de casos.

Así, en primer lugar, en las consideraciones de las sentencias se observa un tránsito del asistencialismo al resarcimiento. El elemento fundamental para considerar a alguien acreedor de la compensación implicaba un estado de necesidad de la persona. En diversas resoluciones la Corte señaló que el presupuesto fundamental para la procedencia de este mecanismo, y de la pensión compensatoria, era la existencia de un desequilibrio económico

que colocara a una de las personas en situación de desventaja económica e impidiera su acceso a un nivel de vida adecuado.<sup>61</sup>

El razonamiento evolucionó paulatinamente. De acuerdo con la más reciente jurisprudencia, el presupuesto fundamental para acceder a la pensión es haber asumido costos de oportunidad sobre el desarrollo profesional, como consecuencia de haber dedicado mayor tiempo a las labores del hogar y al cuidado de los hijos que la otra parte.<sup>62</sup> Este razonamiento reconoce que los trabajos de cuidado directos e indirectos contribuyen al patrimonio familiar; por lo que, el derecho a reclamar un porcentaje de los bienes obtenidos durante el tiempo que duró la relación corresponde a quien aportó su trabajo al sostenimiento de las cargas familiares, más allá de tener que acreditar que se encuentra en una situación precaria ante la que requiere asistencia.

En segundo lugar, la Suprema Corte generó una interpretación innovadora al desarrollar el concepto de doble jornada en el acceso a la compensación y la pensión compensatoria. Pues al analizar un caso, la Primera Sala determinó que el hecho de haber contado con un trabajo remunerado durante el matrimonio no implica, por este hecho, que el trabajo doméstico pierda su valor, sino que debe ser compensado toda vez que ambos contribuyen al patrimonio familiar. Así, esta nueva interpretación pretende romper con el estereotipo fuertemente arraigado que señala a las mujeres como "naturales" responsables de estas labores, al tiempo de reivindicar el trabajo desempeñado en los núcleos familiares, para garantizar el derecho a la igualdad y a la propiedad.

Por último, la aplicación del principio de igualdad en la resolución de los casos ha obligado al Tribunal a allegarse de herramientas novedosas para atender el contexto actual mexicano. En consecuencia, en algunas decisiones<sup>63</sup> se citó información emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para visibilizar el contexto general del país, y que muestra que las mujeres dedican porcentualmente un mayor número de horas a las labores domésticas y de cuidado en comparación con los hombres, por lo que se ven afectadas de manera diferenciada al término de los matrimonios o concubinatos. Las afectaciones diferenciadas no sólo consisten en el tiempo dedicado a estas labores sino además en la desventaja que enfrentan al procurar incorporarse nuevamente al mercado laboral o continuar con su trayectoria académica.

<sup>61</sup> SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014, amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015.

<sup>62</sup> SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 3073/2015, 9 de marzo de 2016, amparo directo en revisión 7816/2017, 7 de agosto de 2019, amparo directo en revisión 3192/2017, 7 de febrero de 2018, amparo directo en revisión 4906/2017, 7 de marzo de 2018.

<sup>63</sup> SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015; amparo directo en revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018.

Este tipo de aproximaciones, unidas a la obligación de juzgar con perspectiva de género, orientan las decisiones judiciales a una comprensión y cumplimiento más amplios de las obligaciones en materia de derechos humanos. En particular, en lo relativo a los de derechos humanos de las mujeres, una norma utilizada para la resolución de los casos concretos<sup>64</sup> ha sido el artículo 5o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que señala la necesidad de modificar los patrones socioculturales que reproducen la violencia contra las mujeres.<sup>65</sup>

En la jurisprudencia sobre la materia aún hay temas que requieren una redefinición; entre los principales, por ejemplo, están los parámetros para calcular el porcentaje que corresponde a los bienes de conformidad, con el costo de oportunidad asumido durante la relación; o bien, la incorporación de este derecho a las legislaciones que siguen sin preverlo.

En conclusión, la compensación es producto de la evolución del derecho de familia en nuestro país. En la medida en que se presenten casos más complejos y con argumentos más sólidos, la Suprema Corte tendrá la oportunidad de seguir innovando en el tema.

---

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> *Ibid.*